

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LCG HOLDINGS,
LLC

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE
QUEBRADILLAS

Recurrido

KLRA202300235

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente de Junta de
Subastas de Municipio
de Quebradillas

Caso núm.: Subasta 19
serie 2022-2023

Sobre: REVISIÓN
JUDICIAL SOBRE
DETERMINACIÓN
ADMINISTRATIVA Y
MOCIÓN EN AUXILIO
DE JURISDICCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante *nos*, el recurrente LCD Holdings, LLC., en adelante “el recurrente” y nos solicita que revoquemos la Carta de Adjudicación de Subasta Núm. 19 Serie 2022-2023, emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Quebradillas, notificada el 11 de mayo de 2023. En virtud de esta, el Municipio de Quebradillas adjudicó el “*Request For Proposal*” a las empresas Power Solar, LLC. y a Maxiservice Al, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la adjudicación hecha por el Municipio de Quebradillas.

I.

El 6 de abril de 2023, el Municipio de Quebradillas publicó un Aviso de Subasta en el periódico Primera Hora, para la adquisición de baterías con paneles solares portátiles de recarga. Los pliegos para la subasta fueron entregados desde el 10 de abril de 2023, hasta el 19 de abril de 2023. Conforme al Aviso de Subasta publicado, se celebró una reunión pre subasta el 19 de abril de

2023. El Municipio de Quebradillas recibió propuestas hasta el 26 de abril de 2023, a las 9:00am. Según surge del expediente ante nos, en la subasta en cuestión hubo tres (3) licitadores que sometieron sus propuestas. Estos fueron: 1) Maxi Serices Al, Inc.; 2) Power Solar, LLC y 3) LCG Holdings, LLC.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2023, la Junta de Subastas del Municipio de Quebradillas remitió una Resolución sobre la Subasta Núm. 19, Serie 2022-2023, la cual fue notificada ese mismo día. En dicha Resolución, la Junta de Subastas expuso que los tres licitadores cumplieron con la documentación requerida y que, al efectuar un análisis de las propuestas, determinó que se adjudicaban los renglones por las siguientes razones:

- *Renglón Número 1- se le adjudica a la compañía POWER SOLAR, LLC, pues su oferta resultó ser la más económica y cumplió con todo lo requerido en el equipo solicitado del Renglón Número 1, incluyendo garantías.*
- *Renglón Número 2- se le adjudica a la compañía POWER SOLAR, LLC, su oferta resultó ser la más económica y cumplió con todo lo requerido en el equipo solicitado del Renglón Número 2, incluyendo garantías.*
- *Renglón Número 3- se le adjudica a la compañía MAXISERVICE AL, INC., pues su oferta resultó ser la más económica y cumplió con todo lo requerido en el equipo solicitado del Renglón Número 3, incluyendo garantías.*

En otras palabras, la Junta de Subastar del Municipio de Quebradillas otorgó la buena pro del Renglón 1 y 2 a POWER SOLAR, LLC y el Renglón Número 3 a MAXISERVICE AL, INC., por ser las propuestas más económicas. Inconforme con la adjudicación de la subasta, LCG HOLDINGS, LLC, en adelante la recurrente, presentó ante este Tribunal un recurso de Revisión Judicial y Moción en Auxilio de Jurisdicción. Ante ello, el 23 de mayo de 2023, este Tribunal declaró Con Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción y ordenó la paralización de contratación de los licitadores agraciados

de la Subasta Número 19, Serie 2022-2023. A su vez, concedió un término de diez (10) días para que la parte recurrida presentara su alegato en oposición.

Oportunamente, el 26 de mayo de 2023, POWER SOLAR, LLC, presentó su Alegato en Oposición. Mientras, el Municipio de Quebradillas presentó su Alegato en Oposición el 2 de junio de 2023. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

I.

Los contratos gubernamentales constituyen un elemento importante en la erogación de fondos públicos. Es por ello, que en cuanto a la contratación gubernamental en Puerto Rico y con la pretensión de proteger los fondos públicos, los municipios de Puerto Rico llevan a cabo el proceso de subasta pública como uno de los mecanismos de adquisición disponibles para las compras, suministros y/o la realización de obras de construcción. Mediante este proceso de competencia se allegan los recursos disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 343 (2016).

Dado a que la adjudicación conlleva el desembolso del erario, el proceso de subasta pública está revestido del más alto interés público y aspira a promover la sana administración gubernamental. Por ello, **el fin principal es proteger los fondos públicos mediante la construcción de obras públicas y/o la adquisición de servicios al mejor precio posible. Al así hacerlo, debe procurarse conseguir los precios más bajos**, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento. Para cumplir con este propósito, es necesario que durante el proceso de subasta se fomente la

competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores, de manera que el Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo. *Id.* págs. 343-344. (Énfasis suplido)

Lo anterior no implica que las agencias o municipios no gocen de ninguna discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas. La agencia o municipio, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que nosotros para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología de los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006).

En nuestra jurisdicción no hay legislación especial que regule estos procedimientos. Por ello, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 y ss, en adelante “LPAU”, dispone que los procedimientos de subasta sean informales y que tanto su reglamentación como sus términos serán establecidos por las agencias. En ese contexto, las agencias gubernamentales tienen la facultad de aprobar un reglamento para establecer el procedimiento y las guías que se han de seguir en sus propias subastas. Por su parte, las subastas municipales se rigen por el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 y ss, en adelante “Código Municipal”. La referida legislación establece el proceso a seguir para la celebración y adjudicación de subastas

municipales. *CD Builders v. Municipio de la Piedras*, supra, págs. 346-347.

En cuanto el derecho de revisión de una subasta, el Art. 1.040 del *Código Municipal* dispone “el Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.”

Finalmente, nuestra última instancia judicial ha expresado que las agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. En este sentido, en el ejercicio de sus facultades se les reconoce discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general. Como consecuencia de ello, los tribunales no debemos intervenir con el rechazo de una propuesta o la adjudicación de una subasta, salvo que la determinación administrativa adolezca de un abuso de discreción, arbitrariedad o irrazonabilidad. *CD Builders v. Municipio de la Piedras*, supra, págs. 348-349.

En el caso de los municipios, tanto el proceso de subasta tradicional como el requerimiento de propuestas, está regulado por el Código Municipal de Puerto Rico y el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Número 8873 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, del 19 de diciembre de

2016, en adelante Reglamento Núm. 8873, así como el Reglamento de Subastas que haya aprobado el municipio.

En lo pertinente, el Art. 2.040 del *Código Municipal* dispone que la Junta de Subastas del Municipio entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento. Establece, además, que **cuando se trate de compras, la Junta de Subastas adjudicará a favor del postor razonable más bajo**. Añade que la Junta de Subastas hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cuales quiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. Además, la Junta de Subastas podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. Art. 2.040 (a) del *Código Municipal*. En otras palabras, como regla general, la subasta se le deberá adjudicar al postor más bajo. **No obstante, si el interés público así lo amerita, se podrá, por excepción, adjudicar a otro postor. En ese caso, la Junta de Subasta deberá justificar la decisión de no adjudicarle la buena pro al postor más bajo.**

III.

En su señalamiento de error, la parte recurrente alega que la adjudicación de la Subasta Núm. 19 Serie 2022-2023 incide en el debido proceso de ley de los licitadores e incumple con los requisitos de ley establecidos para la adquisición de equipos por parte de los

Municipios Autónomos dada a la ausencia completa de un expediente de subasta. Aduce, además, que los documentos de subasta no proveen los fundamentos utilizados para la adjudicación de la subasta de forma suficiente y que el único argumento esbozado por el Municipio de Quebradillas fue que los licitadores agraciados presentaron una propuesta más económica.

De una lectura minuciosa del recurso ante nuestra consideración, surge que la parte recurrente sustenta la alegación de ausencia de un expediente en que no le entregaron copia del expediente de subasta dentro del término de diez (10) días posterior a la adjudicación de subasta. Concluye la parte recurrente que el no haber recibido copia del expediente, este es inexistente. No le asiste la razón.

Según se desprende del expediente ante nos, la parte recurrente solicitó al Municipio de Quebradillas copia del expediente de subasta. En respuesta a esa solicitud, el Municipio de Quebradillas indicó que la **copia** del expediente estaría disponible el 23 de mayo de 2023. Ciertamente, esa fecha es posterior a los diez (10) días del periodo para acudir en revisión a este Tribunal. No obstante, no surge que la parte recurrente haya solicitado acceso o revisión al mismo, sino que se limitó a solicitar copia del expediente completo de la subasta. No podemos concluir, como pretende la parte recurrente, que no tener la lista la copia del expediente antes de esa fecha, es sinónimo de la inexistencia de un expediente de subasta. Bien pudo la parte recurrente acudir a revisar en persona el expediente. Dicho de otro modo, el señalamiento de error de la parte recurrente parte de la premisa de que no existe un expediente de subasta, más no nos puso en condición para concluir de tal forma.

En adición, la parte recurrente arguye que el Municipio de Quebradillas no consignó las razones que justificaron que se le adjudicara la buena pro a Power Solar, LLC. y Maxiservice AI, LLC. Sobre el particular, y según discutido anteriormente, la norma general en el procedimiento de subastas es que se le adjudique la buena pro al postor más bajo. Sin embargo, si el interés público así lo justifica, se puede adjudicar la buena pro a un postor cuya propuesta no sea la más económica y, en ese caso, se deben detallar las razones para ello.

En el presente caso, no está en controversia que Power Solar, LLC y Maxiservice AI, LLC, fueron las propuestas más económicas y así lo hizo constar el Municipio de Quebradillas. Como la buena pro se le adjudicó al postor más económico, no es necesario expresar en detalle las razones para adjudicarle la subasta. En conclusión, ante la ausencia de un abuso de discreción, arbitrariedad o irrazonabilidad en el procedimiento de adjudicación de subasta, no intervendremos con la determinación del Municipio de Quebradillas. *CD Builders v. Municipio de la Piedras*, supra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones